



Aletheia, vol. 16, núm. 30, e219, junio - noviembre 2025. ISSN 1853-3701
Universidad Nacional de La Plata
Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación
Maestría en Historia y Memoria

Juicio por la Verdad La Plata: la demanda de justicia en los años de impunidad

Truth Trial in La Plata: the call for justice amid the period of impunity

Rocío Lozano

Universidad Nacional de La Plata, Argentina
roolozano@gmail.com

María Belén Falleo

Universidad Nacional de La Plata, Argentina
belu.mbf@gmail.com

Recepción: 05 diciembre 2024
Aprobación: 30 marzo 2025
Publicación: 01 junio 2025

Resumen: El presente artículo tiene como objetivo analizar una de las formas que adquirió la respuesta estatal en Argentina a la demanda de justicia durante la década de 1990 caracterizada por la impunidad de los crímenes del terrorismo de Estado: el Juicio por la Verdad de la ciudad de La Plata. Para ello, se abordarán los antecedentes en el plano del derecho pero también en el activismo, las alianzas y las estrategias ideadas por el movimiento de Derechos Humanos para que la justicia garantice el derecho de los familiares de las víctimas del terrorismo de Estado de conocer las circunstancias de la desaparición y su destino final. Asimismo, analizaremos en clave comparativa esta novedosa instancia judicial, su dinámica y características principales en diálogo con otras respuestas estatales en el ámbito de la justicia, ya sean previas o posteriores, como el Juicio a las Juntas Militares y la reapertura de los procesos penales en 2006.

Palabras clave: Juicio por la Verdad, Activismo, Movimiento de Derechos Humanos, Justicia.

Abstract: This article aims to analyze the Truth Trial in the city of La Plata as a key response to demands for justice during Argentina's period of impunity during the 1990s. It explores the legal background, as well as the activism, alliances and strategies developed by the human rights movement to uphold the right of victims' families to learn the circumstances of enforced disappearances and their final fate. Furthermore, this study offers a comparative analysis of the Truth Trial, its dynamics, and defining characteristics in relation to other state-led judicial responses, both preceding and following it, such as the Trial of the Military Juntas and the reopening of criminal proceedings in 2006.

Keywords: Truth Trial, Activism, Human Rights Movement, Justice.

Cita sugerida: Lozano, R. y Falleo, M. B. (2025). Juicio por la Verdad La Plata: la demanda de justicia en los años de impunidad. *Aletheia*, 16(30), e219. <https://doi.org/10.24215/18533701e219>



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional.



I. Introducción

En el marco de la apertura democrática, y frente a la incertidumbre que generaba la cuestión de cómo tramitar el pasado reciente y la posibilidad de que el tema fuera cerrado como pretendía el sector militar, las organizaciones de Derechos Humanos lograron consolidar la vía judicial como la herramienta a utilizarse para alcanzar juicio y castigo. Hugo Vezzetti sostiene que en la transición a la democracia prevaleció lo que él denomina “escena de la ley” (2002, p. 112). Con esto se refiere a la inherente relación que se forjó entre democracia y justicia en la transición argentina producto de la acción de las organizaciones de Derechos Humanos, quienes construyeron las condiciones de posibilidad para que, posteriormente, los testimonios pudieran ser recuperados y el Juicio a las Juntas tuviera lugar.

Ahora bien, los aportes de Elizabeth Jelin matizan esta idea cuando sostiene que la conjunción entre la lucha por los Derechos Humanos y la demanda de justicia no fue inmediata ni automática (1995, p. 119). Estaba claro que algo había ocurrido pero no estaba claro aún qué era lo que había que juzgar –más allá de la evidente política de represión–, cómo tipificar eso dentro del código penal, quiénes serían los responsables, y qué castigo se esperaba. De esta manera, la autora señala que los primeros consensos en torno a la idea de justicia entre las organizaciones de Derechos Humanos se generaron a partir del despliegue de la política de juzgamiento del alfonsinismo.

Poco tiempo después de la lectura del veredicto del Juicio a las Juntas que sentenció a las cúpulas militares de la última dictadura militar, las dificultades políticas que caracterizaron la transición democrática cristalizaron en una revisión y reconfiguración de la respuesta estatal a la demanda de justicia que encarnaban las organizaciones de Derechos Humanos. A fuerza de presiones y concesiones, se consolidó un entramado legal que garantizaba la impunidad de los crímenes cometidos durante el terrorismo de Estado. Así, fueron sancionadas las Leyes de Punto Final y Obediencia Debida -enviadas al Congreso Nacional por el Presidente Raúl Alfonsín en los años 1986 y 1987 respectivamente- y los decretos de indulto firmados por el presidente Carlos Menem en octubre de 1989 y diciembre de 1990.

En ese contexto, en la justicia argentina podían avanzar únicamente las causas vinculadas a tres tipos de delitos: los delitos vinculados al robo de bebés y ocultación de identidad;¹ delitos de violencia sexual; y por robo de bienes. De esta manera, gran parte de los responsables de muchos otros delitos igualmente graves no podían ser juzgados por su accionar durante el terrorismo de Estado.

La clausura de la vía judicial significó una derrota para las organizaciones de Derechos Humanos que, ya relegadas de la escena pública y con relativa presencia en los medios de comunicación, ingresarían en la década de 1990 en una etapa caracterizada por Jelin (2005) como de “hibernación”. En este marco, la autora señala que comenzarían a gestarse nuevas formas de expresión social y nuevas modalidades de respuesta estatal, aspectos que procuraremos indagar a lo largo de este artículo.

No obstante este duro golpe al reclamo de justicia, las organizaciones de Derechos Humanos no abandonaron su lucha; por el contrario, se dieron la tarea de indagar en los intersticios legales de aquel entramado que impedía el juzgamiento de los responsables de los crímenes cometidos. En ese marco, surgieron novedosas modalidades judiciales como consecuencia del ineludible pedido de justicia y su activismo en ese sentido.

Por fuera de los canales habituales de acceso a la justicia, en el plano internacional comenzó a tomar forma la posibilidad de abrir causas en el extranjero ya sea mediante la invocación del principio de jurisdicción universal –como en el caso de los tribunales españoles- o bien mediante la apertura de causas en las cuales las víctimas del terrorismo de Estado fueran extranjeros –como los casos de ciudadanos/as franceses, italianos o alemanes- donde tribunales de dichos países iniciaron los procesos de persecución penal.²³

En segundo lugar, y como veremos más adelante, producto de una estrategia ideada por algunos miembros de las organizaciones de Derechos Humanos, a partir del año 1995 se iniciaron en la justicia argentina distintas presentaciones que buscaban que se garantizase el derecho de las/os familiares de las víctimas a conocer cuáles fueron las circunstancias de la desaparición y el destino final de sus restos. Estas presentaciones se fundamentaron en el denominado derecho a la verdad y fueron las que, tiempo después, dieron lugar a la emergencia de una innovadora modalidad judicial: los Juicios por la Verdad (CIJ, s.f.; Verbitsky, 2011).

En el marco de la imposibilidad de juzgar los crímenes, en principio estos Juicios no planteaban un horizonte punitivo –con la lectura de veredictos y la potencial sentencia a quienes fueran hallados responsables- sino la apertura de líneas de investigación sobre el paradero de las/os desaparecidas/os. Esto fue posible porque el derecho a la verdad existe por sí mismo y es independiente de la sanción penal.

Los Juicios por la Verdad irrumpieron entonces en una década signada por la impunidad y colocaron en el centro de la escena dos de las tres consignas históricas de las organizaciones de Derechos Humanos: memoria y verdad. A su vez, tensionaron la tercera consigna, la de justicia, cuando proponían el desarrollo de un “juicio” dentro del ámbito de la justicia penal federal aunque sin una resolución punitiva.

Particularmente, el Juicio por la Verdad La Plata se desencadenó a partir de una presentación en la Cámara Federal de La Plata por parte de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (en adelante APDH) en abril de 1998. Como veremos más adelante, dicha presentación suscitó debates al interior de la Cámara Federal, y para septiembre de ese año se dieron inicio a las audiencias correspondientes. El Juicio por la Verdad de La Plata no solo fue el primero en iniciarse sino también el más extenso a nivel país, continuando con posterioridad a la reapertura de los procesos penales. Formalmente nunca fue dado por concluido, aunque como resultado de la reapertura de los procesos penales sus audiencias fueron perdiendo regularidad.

A lo largo de este artículo reconstruiremos cómo fue posible el surgimiento de los Juicios por la Verdad en una década sellada por la impunidad. Esto nos llevará a analizar algunos antecedentes a nivel internacional y también local. Asimismo, inscribiremos el Juicio por la Verdad en un *continuum* que contenga las distintas respuestas estatales a la demanda de justicia para poder compararlo con uno de sus antecedentes -el Juicio a las Juntas- y con los posteriores -la reapertura de los procesos penales en el año 2006-. Por último, es nuestro interés poner aquí de relieve el activismo de las organizaciones de Derechos Humanos a nivel local que hicieron posible el desarrollo de este Juicio en la ciudad de La Plata.

II. El escenario de justicia

Consideramos que el análisis de la demanda de justicia, así como también de la respuesta estatal a esa demanda, debe ser lo suficientemente amplio como para reconocer al Poder Judicial como un actor con peso específico y también como un escenario de disputas en la política argentina.

A este respecto, Sarabayrouse Oliveira sostiene que diversos actores sociales y políticos conciben al Poder Judicial como una arena de disputas en la cual es posible librar diversas batallas. Estas pueden ser ejemplificadas con las presentaciones de *habeas corpus* a las que abogados/as del campo de los Derechos Humanos y familiares de detenidos-desaparecidos recurrían en los años de dictadura. Ese activismo en confluencia con otro activismo que la autora identifica como “activismo judicial” fue el que “hizo uso de las lógicas burocráticas tribunalicias y de las relaciones sociales que las atraviesa, y también apeló a un importante despliegue de imaginación a la hora de librar estas batallas judiciales, aún en momentos sumamente ímprobos” (2015, p. 156).

Particularmente, respecto de los juicios, nos interesa poner en diálogo a los Juicios por la Verdad con los estudios sobre los juicios de Lesa Humanidad en nuestro país. Esto se fundamenta en que si bien puede ser cuestionable el hecho de incluir esa referencia a “juicios de Lesa Humanidad” en el marco del análisis del Juicio por la Verdad que, está claro, no tuvo horizonte punitivo, lo cierto es que los sujetos involucrados y los crímenes no varían sino que lo que varía es la respuesta estatal a esa demanda. En un *continuum* que contenga las distintas respuestas estatales a la demanda de justicia, podríamos decir que los Juicios por la Verdad y los juicios penales son dos modalidades que dialogan y se nutren permanentemente entre sí, a pesar de su diferencia sustancial.

Sarrabayrouse Oliveira y Martínez (2021) sostienen que los juicios de Lesa Humanidad son un tipo de juicios que debe ser analizado como resultado de procesos sociohistóricos y burocráticos específicos y diferenciados. Esto porque reconocen que los mismos han avanzado de forma compleja en el terreno judicial, y lo han hecho principalmente a partir del impulso de las víctimas del terrorismo de Estado de la última dictadura militar.

Ampliando este argumento, Martínez sostiene que el juicio es el resultado de un proceso de construcción colectiva que puede pensarse en términos de activismo en general por ese impulso que brindan las víctimas del terrorismo de Estado; pero agrega que siempre contiene un recorrido particular que se vincula de manera múltiple y compleja con las características de cada caso (2021, p. 58).

El activismo refiere a las organizaciones de Derechos Humanos –actores que han construido un lugar de legitimidad y reconocimiento que les da visibilidad en la agenda pública-, así como también a actores menos visibles tales como algunas víctimas, familiares y militantes locales que no necesariamente se encuentran organizados colectivamente ni presentes en la agenda pública. Estos actores son los que garantizan una serie de hechos que impactará de lleno en el desarrollo del juicio en sí mismo y en las sentencias que allí se obtengan. Muchas veces cumplen el rol de garantizar que la información, documentos, relatos y testigos lleguen a las fiscalías, juzgados y tribunales. En palabras de Martínez, son quienes “contribuyen a consolidar las condiciones materiales de producción de los juicios en el marco de un intercambio con las burocracias judiciales siempre dificultoso” (Ibid.).

Los juicios de Lesa Humanidad se inscriben en una serie que los contiene y que tributa a un relato público en el que las organizaciones de Derechos Humanos juegan un papel importante como actores sociales y políticos. Dejando a un lado el hecho de que toda víctima o familiar de víctima se acerca a la justicia con un pedido concreto de justicia, el interés por disputar ese espacio judicial también puede ser explicado en última instancia porque los pronunciamientos judiciales operan como escenarios de memoria donde se establece una sentencia con valor de verdad jurídica, es decir, como una verdad inmutable e indeleble que es presentada como legítima al resto de la sociedad (Feld, 2002).

III. Derecho a la verdad

Con el objetivo de indagar ahora sobre el derecho a la verdad nuestro análisis se volcará a procesos a nivel local así como también los que sucedían en el plano del derecho internacional de Derechos Humanos.

Autores como Andriotti Romanín (2010) y Gumbre (2005) sostienen que los avances en materia de justicia durante los años de impunidad se daban en el plano internacional. Así, fueron estos mismos procesos que tuvieron lugar en el marco del derecho internacional de Derechos Humanos los que erosionaron la legitimidad que aún conservaban las Leyes de Punto Final, Obediencia Debida y los indultos en el ámbito judicial argentino.

Las posibilidades que se abrieron como consecuencia de esa erosión no pueden ser comprendidas sin las diversas estrategias ideadas por las organizaciones de Derechos Humanos que, en el marco de un activismo caracterizado por la tenacidad y la imaginación política, lograron torcer el rumbo de esa impunidad que para el año 1990 parecía consolidada. Será en ese cruce de ambos planos donde nos ubiquemos para la explicación del surgimiento del Juicio por la Verdad en la ciudad de La Plata.

Si bien, como veremos más adelante, el derecho a la verdad encuentra un gran despliegue y desarrollo en su fundamentación en el derecho internacional de los Derechos Humanos, lo cierto es que bien podemos remitirnos a nuestra Constitución Nacional para hablar sobre este derecho ya que el mismo es una reconceptualización de antiguos deberes del Estado y derechos de los individuos. El derecho a la verdad es el derecho que todo individuo tiene a exigirle al Estado respuestas, a que lo informe acerca de aquello que le corresponde saber. Es, por consiguiente, un elemento del derecho a la justicia (Oliveira y Guembe, 2004). A su vez, esto es factible de extenderse al conjunto de la sociedad y encarnar el derecho de una comunidad a conocer su pasado.

Podríamos nombrar, en primer lugar, el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional que, a partir del año 1994, otorga rango constitucional a todos los tratados internacionales,⁴ pero lo cierto es que nuestro país ya en el año 1984 había ratificado mediante ley 23.054 la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, también conocido como Pacto de San José de Costa Rica firmado en el año 1969.

Al aprobar dicha Ley, la Argentina reconocía la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención. De esta manera, la Argentina se comprometía a respetar los derechos y libertades reconocidos en dicha Declaración así como el deber de adoptar disposiciones de derecho interno que apunten a hacerlos efectivos.

A fines de 1987, la CIDH recibió peticiones contra el gobierno argentino en la que se denunciaba que las leyes de Punto Final y Obediencia Debida, y su aplicación por el Poder Judicial, violaban el derecho a la protección judicial y las garantías judiciales consagrados en el artículo 25 y 8 de la Convención. Con los indultos firmados por el presidente Menem, algunos peticionarios ampliaron su denuncia en la misma dirección.

En el informe 28/92 la CIDH resolvió que dichas leyes y decretos eran incompatibles con el artículo XVIII (Derecho de Justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Recomendaba, a su vez, que el gobierno otorgue a los peticionarios una justa compensación por esas violaciones que se desprendían de la incompatibilidad, al tiempo que recomendaba al gobierno la adopción de medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de Derechos Humanos ocurridas durante la pasada dictadura militar.⁵

Si bien hasta el momento intentamos recuperar el andamiaje del derecho internacional de los Derechos Humanos, no es menos cierto que si no prestáramos atención a qué ideas, estrategias y acciones emprendió el activismo de Derechos Humanos local nuestro análisis quedaría inconcluso.

IV. Mignone y Aguiar de Lapacó, las bases del derecho a la verdad

De esta manera, y antes de pasar específicamente a la presentación realizada por organizaciones de Derechos Humanos en la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de La Plata, debemos mencionar dos casos vinculados que operaron como un importante antecedente. Hablamos de las presentaciones realizadas por Emilio Mignone y Carmen Aguiar de Lapacó.

Emilio Mignone,⁶ en abril del año 1995, realizó la primera presentación judicial en el marco de la causa E.S.M.A. solicitando a la Justicia argentina conocer el destino de su hija, Mónica Mignone, desaparecida en mayo de 1976. La presentación fue ideada por el equipo legal del CELS y fundamentada en el derecho a la verdad de las/os familiares de las/os desaparecidas/os. El abogado del CELS, Martín Abregú,⁷ desglosa el trabajo que debieron realizar no solo en términos estrictamente jurídicos sino también políticos y estratégicos para que la presentación alcanzara el efecto buscado. La elección del tribunal donde realizar la presentación, la elección del caso y los argumentos que fundamentarían el pedido fueron elementos clave que debieron ir resolviendo.

En paralelo, una estrategia similar fue adoptada por Carmen Aguiar de Lapacó que, también con el patrocinio del CELS y con todo el análisis previo que implica una presentación de estas características, inició en mayo de 1995 el pedido en el marco de denominada causa Suárez Mason solicitando a la justicia conocer el paradero de los restos de su hija Alejandra Lapacó, detenida en marzo de 1976 y vista con vida por última vez en el Centro Clandestino de Detención “El Atlético”.⁸

El devenir de ambas presentaciones fue entrecruzado. Lo cierto es que en un primer momento la justicia reconoció, a partir de la presentación de Mignone, el legítimo derecho a la verdad de los familiares y libró una serie de oficios donde solicitaba al Jefe del Estado Mayor de la Armada que inicié la búsqueda de datos en los registros para poder dilucidar el destino de las personas detenidas-desaparecidas bajo la órbita de la E.S.M.A. En el caso Lapacó, la Cámara también reconoció el derecho a la verdad pero fue un paso más allá sosteniendo que “es incuestionable la obligación del Estado de reconstruir el pasado a través de medios legales que permitan descubrir la realidad de lo sucedido” (Abregú, 1997, p. 32). Asimismo, se encargó de aplicar en este caso concreto todos los estándares del derecho internacional, sentando importantes precedentes.

En el caso Mignone, la Marina se negó a responder el oficio de la Cámara y, cuando lo hizo, argumentó que “la Justicia no tenía jurisdicción ni competencia para solicitar esa información” (Abregú, 1997, p. 33). En julio de 1995, y de manera abrupta, el tribunal dictó de manera intempestiva una resolución que significó una virtual clausura de la investigación. El caso Lapacó también generó tensiones con el Ejército que respondía que no tenía información para aportar en el esclarecimiento del destino de los/as desaparecidos/as. Tiempo después, y otras presentaciones mediante, la Cámara dictó una resolución similar a la de la causa E.S.M.A. dando por concluida toda etapa de investigación. Se intentaron agotar todas las instancias judiciales por parte de los abogados de Lapacó; tal es así que, una vez llegada a la máxima instancia de deliberación de la justicia nacional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación falló en la misma línea que la Cámara, violando por parte del Estado argentino el derecho a la verdad.⁹

V. Juicio por la Verdad La Plata

En abril de 1998, la APDH La Plata y la Asociación de Ex detenidos-desaparecidos (AEDD) encabezaron una presentación en la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad con el objetivo de que se conozca la verdad sobre los hechos que hayan sido denunciados en su jurisdicción en el marco de los crímenes cometidos durante los años del terrorismo de Estado.

En palabras de la abogada de la APDH, Marta Vedio:¹⁰

insertamos la demanda del Juicio por la Verdad en La Plata acompañada de un trabajo político que hicimos dentro del Poder Judicial Federal de La Plata y también de la visibilidad que le dimos al tema (Bacci, 2009).

La mención a la necesidad de emprender un “trabajo político” previo a todo movimiento jurídico es una constante que pudimos ver en los casos de Mignone y Aguiar de Lapacó; y también es un elemento que está presente a lo largo de todo el devenir del Juicio por la Verdad en la ciudad de Mar del Plata (Andriotti Romanín, 2010).

Parte de este trabajo político consistía en el análisis de la composición, dinámica y posibilidades que brindaba el Poder Judicial a escala local. Esto implicaba tener en cuenta cuáles habían sido con anterioridad las actitudes de la Cámara frente a temas ligados a crímenes de Lesa Humanidad. En particular en La Plata, los distintos jueces que conformaron la Cámara durante los años 1980 y 1990 siempre se declararon incompetentes y remitieron todas las causas a otras jurisdicciones; esto si bien puede ser cuestionado desde distintas ópticas, desde la estrategia jurídica favorecía la posibilidad de dar inicio al Juicio por la Verdad. Que no se hayan convalidado ni aplicado las leyes de impunidad allanaba el camino porque la Cámara no tendría que contradecir otras de sus actuaciones. Además, la Cámara tenía otros integrantes lo cual generaba cierta expectativa favorable. Lo cierto es que las deliberaciones que la Cámara mantuvo frente a la presentación realizada por las organizaciones fueron en torno a cómo operativizar el derecho a la verdad; es decir, que su respuesta tuvo como fundamento la intención de garantizar el derecho a la verdad.

Ahora bien, la serie que se inicia con la presentación en la ciudad de La Plata da paso, ahora sí, a los Juicios por la Verdad. Tanto la presentación de Mignone como la de Aguiar de Lapacó solicitaban estrictamente que avanzara la investigación sobre dos casos particulares. Es en este punto donde hay una diferencia sustancial con lo que oportunamente ocurrió en la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de La Plata. La presentación allí realizada solicitaba la remisión de todas las causas de habeas corpus que hayan sido iniciadas en la jurisdicción de La Plata con el objetivo último de retomar la investigación en cada una de ellas.¹¹

La presentación contenía una fundamentación extensa para el derecho a la verdad.¹² Allí confluyen distintos elementos que fuimos mencionando a lo largo de este artículo, es decir, elementos presentes en el derecho internacional de los Derechos Humanos y elementos provenientes del ordenamiento nacional:

cuando se presentó la demanda del Juicio por la Verdad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos había dictado su primera sentencia, que era el caso Velázquez Rodríguez. Y fue esa Corte la que sentó las bases de todos los desarrollos posteriores en el derecho argentino en materia de Derechos Humanos fijando las cuatro obligaciones esenciales del Estado frente a las violaciones de los Derechos Humanos que son: investigar, sancionar, reparar y prevenir. En base a esas cuatro pautas fijadas por la Corte, nosotros presentamos la demanda del Juicio por la Verdad para que el Estado cumpla su obligación de investigar (Bacci, 2009).

La jurisdicción de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata era en ese momento muy extensa incluyendo no solo al partido de La Plata sino también a Ensenada, Berisso, Lomas de Zamora, Quilmes, Avellaneda, Saladillo y Trenque Lauquen. El solo hecho de incluir a los partidos de La Plata, Berisso y Ensenada –siendo esta la zona proporcionalmente más golpeada por la represión ilegal- hizo que el volumen de causas fuera elevado. En el marco del Juicio por la Verdad de La Plata se dio curso a la investigación de alrededor de 2600 causas. La Cámara dio inicio al Juicio a través de la resolución 18/98, considerando que, a los fines del ejercicio del derecho a la verdad, la misma debería intervenir en Pleno. Esto significaba que toda la estructura de la Cámara Federal estaría abocada a este Juicio, quedando como jueces delegados del pleno¹³ los doctores Julio Víctor Reboledo,¹⁴ Leopoldo Héctor Schifffrin¹⁵ y Alberto Ramón Durán.¹⁶

Las decisiones de la Cámara fueron el resultado de las deliberaciones que tuvieron lugar al interior de la misma. Al respecto, el juez Antonio Pacilio,¹⁷ recordaba lo siguiente en el marco de un video-documental a propósito del vigésimo aniversario del inicio del Juicio:

El problema se planteó fundamentalmente en cómo le dábamos operatividad a esa declaración, dónde íbamos a sustanciar esa declaración que estábamos haciendo y esa apertura que estábamos haciendo. O llevamos esto a la Capital Federal que era donde se estaba sustanciando otro juicio por la verdad digamos o hacemos el juicio aquí. Yo fui quien encabezé la opinión de llevar el tema a Capital Federal, los colegas opinaron en forma contraria. Decían que por el principio de territorialidad la causa debía sustanciarse aquí y, ¿quieren que les diga algo? Tenían razón. Yo no soy platense y me di cuenta que había una realidad que yo no viví, y que había una necesidad de la sociedad platense de ser escuchada. No solo el derecho de los familiares de las víctimas sino el derecho de la sociedad toda (Comisión Provincial por la Memoria, 2019).¹⁸

Un indicio sobre esta necesidad de la sociedad platense de ser escuchada, quizás pueda graficarse en el volumen de prueba documental que recibió la Cámara por parte de las organizaciones de Derechos Humanos. Por ejemplo, Adelina Dematti de Alaye¹⁹ no solo brindó su testimonio al respecto de la desaparición de su hijo Esteban Alaye sino que realizó un aporte documental de todas las actas de defunción que en palabras del juez Pacilio “fue de vital importancia [...] ella hizo un trabajo descomunal, sola, yendo al cementerio, buscando las actas NN”.²⁰ Chicha Mariani²¹ también fue mencionada por los jueces como una pieza clave en los juicios, por su colaboración y apoyo.²²

Desde otra óptica, Estela de la Cuadra²³ sostiene al respecto de la investigación y la constitución de las pruebas que

nos pasamos haciendo durante años la instrucción del delito. ¿Tenemos o no un aparato judicial con secretarios, fiscales, jueces...? Y si las causas no las activamos nosotros y no proveemos las pruebas, duermen. (Comisión Provincial por la Memoria, 2019)

Asimismo, y respecto del registro y difusión, en 1999 la Asociación Anahí decidió comenzar el registro audiovisual de las audiencias;²⁴ en paralelo, algunos periodistas locales vinculados a las organizaciones de Derechos Humanos realizaban un seguimiento de las audiencias para ser difundidas. Estas acciones permitieron su difusión y posterior archivo documental.

Sobre este punto es interesante hacer una breve descripción de las audiencias a las que pudimos acceder.²⁵ Se estima que han sido convocados a declarar alrededor de 1800 testimoniante, entre ellos ex detenidos/as; familiares, amigos/as y testigos presenciales de las circunstancias de desaparición de personas, de asesinatos o de secuestros. Los testimonios iniciaban con preguntas del Tribunal sobre las circunstancias de la desaparición de la persona sobre la que cursaba la investigación pero era habitual que muchas veces esto redundara en la apertura de nuevas líneas de investigación sobre otros delitos narrados en ese testimonio, como el secuestro y posterior liberación del propio testimoniante, de otras personas sobre las que no se tenía registro alguno de desaparición, sobre apropiación de menores, entre tantos otros. También fueron citados a brindar testimonio policías o ex policías, ex conscriptos, médicos de la policía bonaerense y del servicio penitenciario bonaerenses, militares, eclesiásticos, civiles con cargos políticos durante los años de dictadura: interventores, funcionarios, ministros, asesores, jueces; periodistas; sindicalistas; empresarios y empleados jerárquicos de empresas. Como se mencionó, este juicio no tenía un horizonte punitivo pero las citaciones para testimoniar tenían el mismo rigor que en los procesos penales.²⁶

También han tenido lugar careos²⁷ en los casos donde el Tribunal consideraba que había contradicciones entre un testimonio y otro. Uno de ellos tuvo lugar entre el sacerdote José María Montes (ex obispo auxiliar de Monseñor Plaza) y Chicha Mariani, quienes fueron convocados a un careo en el marco de la investigación sobre el secuestro y apropiación de Clara Anahí. También hubo careos en el marco de la línea de investigación sobre las desapariciones de trabajadores en la fábrica de Mercedes Benz en González Catán.²⁸

Si el primer paso que dio la Cámara fue la citación a testimoniar, el dominó continuó con otra serie de medidas adoptadas por la misma. En el marco de este Juicio fueron allanados y secuestrados los archivos de la -muy recientemente- ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (DIPPBA),²⁹ libros de las Comisarías, de morgue, legajos del Servicio Penitenciario Bonaerense; se realizaron inspecciones oculares en los sitios señalados como Centros Clandestinos de Detención, Tortura y Exterminio (Arana, Cuatrismo, Comisaria 8va y Comisaria 5ta de La Plata, Batallón de Comunicaciones 601, El Vesubio, entre otros); se ordenó la exhumación de sepulturas N.N. con el objetivo de identificar restos de detenidos/as-desaparecidos/as.

Frente a estos avances en términos de investigación, esta novedosa modalidad judicial generó distintos posicionamientos al interior de las organizaciones de Derechos Humanos de la ciudad. Por un lado, para aquellos actores que impulsaban y sostenían este juicio de manera cotidiana esto implicó tejer estrategias comunes. Esto consistía en un trabajo hacia adentro de las organizaciones de Derechos Humanos para impulsar y sostener el juicio de la manera más provechosa posible. Se creó una comisión de apoyo al Juicio que, en palabras de Vedio, llevó adelante un trabajo muy interesante con entrevistas a familiares y a los testigos. Estela de la Cuadra al respecto sostiene: “nos ayudó mucho la cuestión de los Juicios por la Verdad... nos vuelve a acercar y nos vuelve a juntar” (Comisión Provincial por la Memoria, 2019).

Al día de hoy, es evidente que el volumen de información y prueba recolectada era contundente; tal es así que gran parte de la prueba documental y testimonial que aquí se gestó nutrió los juicios penales a partir de la anulación de las leyes de impunidad y la reapertura de la etapa de juzgamiento.³⁰ Pero esto no estaba tan claro al inicio del Juicio. El juez Pacilio recuerda que:

la gente tenía un estado de incertidumbre, no sabía si apoyarnos o no. No sabían a dónde íbamos ni qué pretendíamos. Había mucho malestar, nos hicieron sentir ese malestar a viva voz. Que no íbamos a llegar a ningún lado, que no íbamos a condenar a nadie, que para qué servía todo esto (Comisión Provincial por la Memoria, 2019).

En particular, la postura de la agrupación HIJOS respecto del Juicio permite dar cuenta de esto. Por un lado, decidieron en un primer momento que no era conveniente su presentación porque entendían que de alguna manera esto contribuiría a legitimar las leyes de impunidad. Ellos/as sostenían que no había por parte de todos los actores involucrados un cuestionamiento de fondo sobre las mismas y que, lo que es más, había un acuerdo tácito entre las partes de eludir ese tipo de planteos dado que consideraban no era el momento político oportuno para hacerlos. Sin embargo, siguieron de cerca la investigación, concurriendo a las audiencias y trabajando con quienes eran parte del juicio, porque lógicamente esto los acercaba a la información que circulaba en las audiencias.

Conclusiones

Hoy en día, podemos ver en los juicios de Lesa Humanidad la participación activa de las querellas conformadas por las organizaciones de Derechos Humanos. Es de destacar que esta figura no siempre estuvo reglada; la modificación del Código Procesal Penal que reconoce expresamente a las organizaciones de Derechos Humanos como querellantes cuando se trata de delitos de Lesa Humanidad es más bien reciente.³¹ Esta figura les permite un margen de acción desde donde desplegar sus estrategias no solo jurídicas sino también políticas.

Como hemos mencionado, esto no siempre fue así. Recordando la dinámica del Juicio a las Juntas, allí podemos identificar una escena aséptica sin la participación de las organizaciones en las querellas, con las víctimas como meros portadores de información, y con un marco legal -y social- que obligaba a los sobrevivientes a ocultar u omitir su militancia política.

Ubicando al Juicio por la Verdad entre estos dos polos de las escenas judiciales, las organizaciones de Derechos Humanos ingresaron al juicio desde los inicios bajo la figura de parte interesada. En ese sentido, este Juicio encuentra mayores similitudes con los juicios de la reapertura que con la escena judicial posible en los años ochenta. Más allá de las formalidades estrictamente jurídicas, en el Juicio por la Verdad nos encontramos con un rol clave por parte de las organizaciones de Derechos Humanos quienes, tal como sostiene Martínez (2021) al inicio de nuestro artículo, con su activismo fueron las garantes de una serie de hechos para el desarrollo del juicio, consolidando las condiciones materiales de producción de los mismos.

Filippini (2011) expone a lo largo de su trabajo argumentos en torno a demostrar que el caso argentino parece haber sellado una opción favorable a la persecución penal de los crímenes contra la humanidad, a pesar de las interrupciones importantes que significaron las leyes de Punto Final, Obediencia Debida y los indultos. Esta opción favorable a la persecución penal “ha generado una pluralidad de experiencias concretas en la implementación de la idea de investigar y sancionar penalmente los crímenes” (p. 19). En esta línea, y respecto de los Juicios por la Verdad, sostiene que los mismos “contribuyeron al esclarecimiento de los hechos y las responsabilidades, y sentaron las bases para los desarrollos posteriores” (p. 24). Estos desarrollos posteriores, es decir, lo que conocemos como el segundo ciclo de investigaciones, los sitúa como el “fruto de la resistencia a la impunidad” (p. 20). Este argumento robustece la importancia de no perder de vista el contexto de impunidad consolidada en el que surge el Juicio por la Verdad y el activismo por detrás que lo hizo posible.

Este artículo intentó poner de relieve cómo distintas estrategias y acciones encarnadas por el activismo en Derechos Humanos han logrado, en épocas adversas, torcer el rumbo de lo que parecía consolidado. Si bien, y como mencionamos más arriba, se lograron avances como la derogación de las leyes de impunidad en marzo de 1998 y, cercanos a los años 2000, la legitimidad de estas leyes ya era cuestionada socialmente, mientras el Juicio por la Verdad avanzaba, las pruebas se robustecían, las líneas de investigación se complejizaban y los testimonios ganaban centralidad en este proceso. Pero también, ese activismo logró antecedentes importantes y condiciones de posibilidad para futuros desarrollos.

Por último, y si tomamos en cuenta lo que plantean autores como Andriotti Romanín (2010) y Guembe (2005) respecto de que la erosión del entramado de justicia inició en el plano de la justicia internacional, es interesante pensar cómo este Juicio por la Verdad y algunos sucesos en particular que en él tuvieron lugar, fueron elementos claves que colaboraron en ese proceso de erosión que concluyó con la anulación de las leyes de impunidad y la posterior reapertura de los procesos penales. El activismo de las organizaciones de Derechos Humanos y su alianza estratégica con miembros de la justicia, el volumen de prueba consolidada en ese proceso, las múltiples líneas de investigación abiertas; así como también hitos como algunas citaciones a indagatoria y detenciones en el marco de un Juicio que, a priori, solo buscaba garantizar el derecho a la verdad sin condenar a los culpables. En los hechos, los frutos de esta estrategia pudieron ir más allá y las resoluciones de la Cámara lograron ser el propulsor del inicio de causas penales que, pocos años después, concluirían con veredictos de sentencia para responsables de los crímenes de Lesa Humanidad.

Referencias

- Abregú, M. (1997). La tutela judicial del derecho a la verdad en la Argentina. *Revista IIDH*, (24).
- Andriotti Romanín, E. (2010), *Las luchas por el sentido del pasado dictatorial en la ciudad feliz. Memoria(s) y política(s) en el Juicio por la Verdad de Mar del Plata*. Tesis de posgrado (Doctor en historia), Universidad Nacional de General Sarmiento. https://www.ungs.edu.ar/wp-content/uploads/2012/06/Tesis_Andriotti_Romanin.pdf
- Bacci, C. (2009). *Entrevista a Marta Vedio*. Memoria Abierta. Buenos Aires.
- CIJ (s.f.). Juicio por la Verdad La Plata. *Centro de Información Judicial*. https://www.cij.gov.ar/juicio_por_la_verdad_la_plata.html
- Comisión Provincial por la Memoria (2019), *Caminos de Justicia*. https://www.youtube.com/watch?v=qFCc-Gq2dWo&t=104s&ab_channel=Comisi%C3%B3nporlaMemoria
- del Carril, M. (2011). *La vida de Emilio Mignone. Justicia, catolicismo y derechos humanos*. Emecé.
- Feld, C. (2002), *Del estrado a la pantalla. Las imágenes del juicio a los ex comandantes en Argentina*. Siglo XXI Editores.
- Filippini, L. (2011), La persecución penal en la búsqueda de justicia. En L. Balardini et al. *Hacer justicia: nuevos debates sobre el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad en Argentina*. Siglo XXI Editores.
- Guembe, M. J. (2005). La reapertura de los juicios por los crímenes de la dictadura militar argentina. *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*, 2(3). http://www.scielo.br/scielo.php?pid=S1806-64452005000200008&script=sci_arttext&tlng=es
- Jelin, E. (1995). La política de la memoria: El movimiento de derechos humanos y la construcción democrática en la Argentina. En C. Acuña et al. *Juicio, castigos y memorias. Derechos humanos y justicia en la política argentina*. Nueva Visión.
- Jelin, E. (2005). Los derechos humanos entre el Estado y la sociedad. En J. Suriano. *Dictadura y democracia: 1976-2001*. Sudamericana.
- Martínez, M. J. (2021). *El terrorismo de Estado en la fábrica Ford: mensajes y secuestros*. En M. J. Sarrabayrouse Oliveira; M. J. Martínez (ed.), *Crímenes y juicios*. Buenos Aires: Teseo. <https://www.teseopress.com/crimenesyjuicios>
- Memoria Abierta (2010), *Abogados, Derecho y Política*. Buenos Aires: Cuadernos de Trabajo, Memoria Abierta.
- Milagros no hay. Los desaparecidos de Mercedes Benz* (2017). Dir. G. Weber. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=EZTnSPgA9js&ab_channel=GabyWeber
- Oliveira, A. y Guembe, M. J. (2004). La verdad, derecho de la sociedad. En M. Abregú et al. *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*. Editores del Puerto.
- Sarrabayrouse Oliveira, M. J. (2015). Desnaturalización de categorías: independencia judicial y acceso a la justicia. Los avatares del proceso de Democratización de la Justicia en Argentina. *Colombia Internacional*, 84, 139-159. <https://www.redalyc.org/pdf/812/81238992006.pdf>
- Sarrabayrouse Oliveira, M. J. y Martínez, M.J. (eds.) (2021). *Crímenes y juicios*. Teseo. <https://www.teseopress.com/crimenesyjuicios>
- Verbitsky, H. (2011). Entre olvido y memoria. En G. Andreozzi (coord.). *Los juicios por los crímenes de lesa humanidad en Argentina*. Atuel.

Vezzetti, H. (2002). *Pasado y presente. Guerra, dictadura y sociedad en la Argentina*. Siglo XXI Editores.

NOTAS

- 1 Particularmente al respecto de una de estas causas, en el año 1998 Jorge Rafael Videla -quien había quedado en libertad producto de los indultos menemistas- fue nuevamente detenido en el marco de una investigación por la apropiación de 5 menores nacidos en cautiverio.
- 2 .
- 3 Consideramos importante no dejar de mencionar en este punto el debate vinculado a la soberanía de los Estados y la aparición de una supuesta soberanía supranacional. Memoria Abierta (2010) recupera dos posiciones a este respecto. Por un lado, quienes sostienen que la posibilidad de perseguir y juzgar a los responsables de crímenes ocurridos en otros territorios resultaría en un escenario signado por el caos jurídico, poniendo en cuestionamiento la propia soberanía de los Estados. Por otro lado, aquellos/as que sostienen que es la generalización de la impunidad la que genera ese caos jurídico. En este sentido, Carlos Slepoy -reconocido abogado argentino por su activismo en derechos humanos- sostenía que el fin de un sistema de justicia internacional es que las víctimas tengan la posibilidad, si no se hace justicia en su país, de recurrir a tribunales extranjeros. No se trata, entonces, de “colonialismo jurídico” sino que la jurisdicción universal deriva de la naturaleza del crimen, esto es, un crimen contra la humanidad.
- 4 Dicho tratados son la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño. Respecto de las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan ningún artículo de la primera parte de la Constitución Nacional y deben entenderse como complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos.
- 5 El Informe 28/92 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se nutre principalmente de la primera sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos correspondiente al caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Resumidamente, el caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado hondureño por la detención y posterior desaparición de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez en el año 1981. Pese a las denuncias debidamente presentadas en la justicia local, los tribunales de justicia hondureños no efectuaron las investigaciones necesarias para la búsqueda de Velásquez Rodríguez y la sanción de los responsables. En octubre de 1981, se inició la presentación frente a la CIDH y, seis años más tarde, se remite el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que decida si hubo violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte resuelve que se habían violado los artículos 1, 4, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos referidos a la obligación de respetar los derechos, el derecho a la vida, derecho a la integridad personal y derecho a la libertad personal respectivamente.
- 6 Emilio Mignone fue miembro y vicepresidente de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH) y luego fundador del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS). Una de sus hijas, Mónica Mignone, fue secuestrada por un grupo de tareas de la Marina que irrumpió en su casa en junio de 1976. Como activista por los derechos humanos, Emilio, junto con Augusto Conte (CELS),

llevaban adelante acciones judiciales en el exterior para intentar sentar precedente en la tipificación como delito de lesa humanidad a la desaparición forzada de personas (sobre la figura de Emilio Mignone ver del Carril, 2011). En el plano local, tanto el CELS como la APDH, fueron las impulsoras de la presentación de hábeas corpus en el Poder Judicial (Crenzel, 2015), elementos que años más tarde resultaron indispensables para el inicio de las líneas de investigación en los Juicios por la Verdad, como veremos a lo largo de este artículo.

- 7 Indagar en el derrotero y los pormenores de estos dos antecedentes, el de Mignone y el de Lapacó, implicaría extendernos más allá de nuestro objeto. Para profundizar en estos dos casos ver Abregú (1997)
- 8 Carmen Aguiar de Lapacó fue Madre de Plaza de Mayo Línea Fundadora y una de las fundadoras del CELS. Fue secuestrada junto a su hija Alejandra, el novio de ella y su sobrino. Los cuatro fueron torturados y mantenidos cautivos en el Centro Clandestino de Detención “El Atlético” en la ciudad de Buenos Aires. Días después, Carmen y su sobrino, Alejandro Aguiar, fueron liberados en el barrio porteño de La Boca. Alejandra y su novio, Marcelo Butti Arana, continúan desaparecidos.
- 9 Algunas repercusiones en el campo de los Derechos Humanos se pueden ver aquí: <https://www.pagina12.com.ar/1998/98-08/98-08-15/pag07.htm>
- 10 Nacida en la ciudad de La Plata, Marta Vedio es abogada egresada de la UNLP. A partir del año 1985 comenzó a vincularse con espacios del activismo en Derechos Humanos a partir de seminarios organizados por la Asamblea Permanente de Derechos Humanos. Previo a su desempeño como abogada de parte en el Juicio por la Verdad La Plata, siguió de cerca los casos de desaparición forzada de Andrés Núñez y Miguel Bru en los años 1990 y 1993 respectivamente, a raíz del apoyo jurídico que la APDH brindó en ambos casos.
- 11 La solicitud fue por la *remisión* de las causas que habían sido enviadas oportunamente a la Cámara Federal para el Juicio a las Juntas y a la Cámara Federal de San Martín en el marco de la causa Camps (1984-1987). La primera había solicitado la remisión de todas las causas relacionadas con las violaciones a los derechos humanos. De la jurisdicción de La Plata se remitieron muchísimas causas que involucraban no solo las presentaciones individuales por secuestro y desaparición, sino la existencia de centros clandestinos de detención, de entierros clandestinos en diversos cementerios, de robos, de adulteración de documentación, de apropiación de niños. La Fiscalía seleccionó algunos casos y la Cámara Federal, el 9 de diciembre de 1985, dictó sentencia condenando a algunos de los miembros de las Juntas Militares. La inmensa mayoría de las causas no fue analizada, ni por la Fiscalía ni por la Cámara, y si bien, algunas se agregaron a la que tramitó ante la Cámara Federal de San Martín, que por Decreto 250/83 se abocó al juzgamiento de las responsabilidades del Gral. Ramón Camps, lo cierto es que la sanción de las leyes 23.492 (de Punto Final) y 23.521 (de Obediencia Debida), sirvió de pretexto para no reabrir las investigaciones.
- 12 Para conocer el texto original ver: <https://web.archive.org/web/20080820025837/http://www.apdhlaplata.org.ar/juridica/juridicaa1.htm>
- 13 Los jueces del pleno eran Alberto Ramón Durán, Leopoldo Héctor Schiffrin, Héctor G. Umaschi, Antonio Pacilio, Jorge Jaime Hemmingsen, Carlos Alberto Nogueira, Julio Víctor Reboredo, Sergio Oscar Dugo y Román Julio Frondizi.
- 14 Julio Víctor Reboredo fue un histórico magistrado de la ciudad de La Plata. Fue designado en la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata en el año 1984. Uno de sus hijos, Alfredo Reboredo, era militante de la UES y fue secuestrado en enero de 1977 en la ciudad de La Plata; continúa desaparecido.

- 15 Leopoldo Héctor Schifffrin tuvo una larga trayectoria jurídica. Intercaló su trayectoria dentro del Poder Judicial con cargos en el Poder Ejecutivo Nacional. Fue funcionario en el Ministerio del Interior en la presidencia de Héctor Cámpora. Estuvo exiliado durante la dictadura. Con el regreso de la democracia, ingresó a la Corte Suprema de Justicia como Secretario General. Desde allí colaboró en distintas causas, particularmente en el voto en disidencia en la causa Camps, en el que propiciaba la declaración de inconstitucionalidad de las leyes de obediencia debida y punto final, lo que provocó que su permanencia en el Máximo Tribunal se viera afectada. Allí permaneció hasta 1987, momento en que fue nombrado juez de la sala II de la Cámara Federal de La Plata. Falleció un año después de renunciar a su cargo, en 2018. Fue declarado Ciudadano Ilustre post mortem por su destacada y sostenida trayectoria en defensa de los derechos humanos por la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires.
- 16 Alberto Ramón Durán fue juez de primera instancia y luego camarista federal. En el marco de la causa que investigaba la segunda desaparición de Jorge Julio López, algunas organizaciones de derechos humanos vinculadas al espacio “Justicia Ya” presentaron un pedido de recusación para Durán y otra de las juezas fundamentándose en la estrecha relación que aparentemente existía entre los magistrados y la Policía Bonaerense, sospechosa de la desaparición del testigo clave en el juicio que condenó a cadena perpetua al represor Miguel Etchecolatz en el año 2006.
- 17 Antonio Pacilio fue juez de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata luego de una extensa carrera en la Justicia del Trabajo.
- 18 En rigor, hace referencia a las presentaciones antes mencionadas de Emilio Mignone y Carmen Aguiar de Lapacó.
- 19 Adelina Dematti de Alaye, Madre de Plaza de Mayo; formó parte también de los grupos fundadores de Madres de Plaza de Mayo La Playa y de la APDH La Plata. Su hijo Esteban Alaye fue secuestrado en mayo de 1977 en la ciudad de Ensenada; continúa desaparecido.
- 20 Para conocer la investigación llevada adelante por Adelina Dematti de Alaye se puede consultar “La marca de la infamia”. Disponible en <http://www.bibliotecadigital.gob.ar/items/show/1526> . Asimismo, todo su archivo fue declarado por la Unesco como Patrimonio documental del Registro de la “Memoria del Mundo”. Este fondo documental actualmente se encuentra en el Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires “Ricardo Levene”.
- 21 María Isabel “Chicha” Chorobik de Mariani formó parte del grupo fundador de Abuelas de Plaza de Mayo y fue su segunda presidenta. Su hijo, Daniel Mariani, y su nuera, Diana Teruggi, fueron atacados en su casa en noviembre de 1977. Diana murió en el ataque y Daniel fue asesinado un año más tarde. En el ataque fue secuestrada su nieta, Clara Anahí, con tres meses de vida. Distanciada de Abuelas de Plaza de Mayo, en 1996, Chicha fundó la Asociación Anahí.
- 22 No es intención de este artículo desmerecer cualquier otro aporte que se haya realizado sino más bien lo que intentamos aquí es poner de relieve cómo, en el caso del Juicio por la Verdad de La Plata, fue necesario el trabajo de investigación realizado por el activismo de derechos humanos local para el avance en la justicia.
- 23 Estela de la Cuadra es hija de Alicia “Licha” Zubasnabar de De La Cuadra, primera presidenta de Abuelas de Plaza de Mayo. Estela y gran parte de su familia militaban en el Partido Comunista Marxista Leninista (PCML). Estuvo exiliada; su padre y su marido están desaparecidos así como dos de sus hermanos y su cuñado. Su sobrina Ana Libertad, hija de Elena de la Cuadra y de Héctor Baratti, nació en cautiverio en la comisaría 5ta de La Plata, quien recuperó su identidad en agosto de 2014.
- 24 En el año 2013, la ciudad de La Plata sufrió una inundación muy grande con al menos 89 personas muertas e innumerables pérdidas patrimoniales. La Asociación Anahí vio gravemente afectado su

patrimonio documental. Varias instituciones y organizaciones de derechos humanos colaboraron en la recuperación de documentos tanto en formato papel como audiovisual -la mayoría en VHS-. Recuperados los registros de las audiencias de los Juicios por la Verdad se realizaron copias digitales, y la Asociación Anahí decidió que quedara una copia completa del registro del juicio en la sede de Memoria Abierta y otro en la Comisión Provincial por la Memoria.

- 25 La organización “Memoria Abierta” tiene a disposición para su consulta un gran acervo documental. Particularmente, en la “Colección audiovisual Juicios sobre el Terrorismo de Estado en Argentina” tienen bajo guarda copia de los registros audiovisuales de muchos testimonios del Juicio por la Verdad La Plata. A partir del mecanismo de consulta pública, durante los meses de julio-agosto 2020 y marzo-junio 2021, pudimos acceder al registro audiovisual de testimonios que tuvieron lugar en el Juicio. A partir del análisis de los mismos, pudimos reconstruir parcialmente la dinámica de este Juicio y que aquí exponemos. En este artículo no fueron utilizadas citas textuales provenientes de esos testimonios.
- 26 En líneas generales, si una persona es citada a declarar en carácter de testigo, deberá comparecer en el juzgado en la fecha y hora señalada, está obligada a decir la verdad bajo juramento o promesa, así como declarar de viva voz, sin llevar escrita su declaración. Por otro lado, en el marco de un proceso donde no había posibilidad de procesar a responsables de crímenes, el Tribunal podía citar, a partir del análisis de la prueba, a declaración informativa. Una declaración informativa se distingue de la testimonial en que a la persona citada no se le toma juramento porque se la ha señalado como responsable o participe en los hechos que allí se investigan, por lo que no está obligada a autoincriminarse y por ende puede negarse a declarar.
- 27 El careo es una herramienta propia del derecho procesal penal. Puede realizarse entre el imputado y el juez o entre dos testigos. En este caso, el careo fue utilizado para la confrontación entre dos testigos con la finalidad de averiguar la verdad en testimonios que mostraban contradicciones entre sí.
- 28 La periodista alemana Gabriela Weber investigó estos hechos y se presentó a declarar de manera espontánea en este Juicio, poniendo también a disposición del Tribunal sus hallazgos de investigación. Elaboró un documental al respecto, *Milagros no hay* (2017).
- 29 En rigor, por el volumen que este archivo representaba, lo que se hizo fue precintar la sala del archivo que permaneció bajo custodia del Tribunal que llevaba adelante el Juicio. Para poner esto en contexto, la DIPPBA fue disuelta en 1998 en el marco de la reforma de la policía Bonaerense. En marzo de 2001 se aprobó por unanimidad la ley 12.642, que cedió a la Comisión Provincial por la Memoria los archivos de la ex DIPPBA, y designó como su sede institucional el edificio donde había funcionado esta dependencia.
- 30 Marta Vedio sostiene que, por ejemplo, en el Juicio a Etchecolatz del año 2006 no hubo testimonios nuevos. Más bien lo que sucedió fue que hubo muchos testimonios nuevos que se presentaron en el Juicio por la Verdad y que condujeron a que se formara la causa contra Etchecolatz. Asimismo, el Centro de Información Judicial sostiene que el Juicio por la Verdad una fuente de pruebas para los procesos penales por terrorismo de Estado que tuvieron y tienen lugar en esta y otras jurisdicciones. (CIJ, s/f) Se estima que el Juicio por la Verdad ha llevado adelante más de 1800 audiencias orales y públicas.
- 31 En noviembre de 2009 se sanciona la ley 26.550 que permite la incorporación de organizaciones como querellante en procesos en los que se investiguen crímenes de lesa humanidad o graves violaciones a los derechos humanos siempre que su objeto estatutario se vincule directamente con la defensa de los derechos que se consideren lesionados. Para más información ver: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/160000-164999/160777/norma.htm>